REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJ0

REFERENCIA:	**VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS – EXONERACIÒN.**
RAD. INT. JUZGADO:	**47-570-4089-001-2016-00264-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO**
DEMANDADO:	**NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ**
FECHA :	**17 de ABRIL de 2024.**

ASUNTO.

El artículo 390 del Código General del Proceso, en su inciso final estipula:

> *"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".*

Al revisar el proceso de la referencia, constatamos la realidad procesal con la norma antes citada, pudiendo observa que no existe prueba que decretar, por lo tanto, se dictará sentencia.

En razón a lo anterior, se procede a dictar sentencia escrita en el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS – EXONERACIÒN promovido por el Señor JOSÉ IGNACIO ECHEVERIA GARRIDO, en contra de la joven NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ.

1. ANTECEDENTES.

1.1. PRETENSIONES

Solicita el demandante JOSÉ IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO, se le exonere de cuota alimentaria, la cual se le viene suministrando a su hija NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ.

Se OFICIE a FOPEP.

1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones del demandante los podemos sintetizar así:

Que el señor JOSE IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO tuvo una relación sentimental con la señora JULIA MARIA JIMENEZ CUETO.

Que mediante sentencia S-096-5, se declaró la paternidad del señor JOSÉ IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO, respecto de la joven NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ.

Que fue demandado en proceso de alimento de mayores con radicado 2016-00264, en el juzgado de Puebloviejo magdalena y se le ordenó pagar el 20% de la mesada pensional y que ha cumplido con el pago de los alimentos.

Que actualmente la beneficiara cuenta con 25 años de edad, según su registro civil de nacimiento y no tiene ningún impedimento físico ni mental.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 04 de mayo de 2023, y se admitió el 07 de junio de 2023.

A continuación, el demandante procede a realizar la respectiva notificación personal a la demandada, pero por presentar falencias en su notificación se ordena por auto del 13 de julio de 2023, que se vuelva a

enviar los citatorios a la dirección que aparece en la demanda.

Ante el intentó de la notificación por medio de la empresa de servicios postales 4-72, y aportada al expediente, el despacho mediante auto del 23 de octubre de 2023 vuelve a rechazar la notificación por presentar anomalías en su trámite procesal.

La parte interesada, vuelve a realizar los trámites para notificar a la demandada, pero el citatorio le es devuelto con la constancia desconocida, razón por la cual solicita el emplazamiento de la joven NAYDELIN ECHEVERRIA JIMENEZ

El 23 de noviembre de 2023, se ordenó emplazar a la demandada y por secretaria se cumplió con el emplazamiento por el sistema tyba y el micro sitio de la rama judicial desde el 28 de noviembre hasta el 19 de diciembre de 2023.

Así pues, luego de ser emplazada la demandada, se procedió a designar curador ad litem, el cual se notificó y dio respuesta a la demanda de exoneración en representación de la joven NAYDELIN ECHEVERRIA, sin proponer excepciones de mérito.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto, los extremos procesales están debidamente integrados.

4. CONSIDERACIONES:

El Código de la Infancia y la Adolescencia prescriben en su artículo 24 que:

> *"Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural, y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable*

para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”

Así mismo, el artículo 411 del Código Civil enseña que los padres deben alimentos a sus descendientes, cualquiera que sea su filiación, los alimentos se dividen en necesarios y congruos, definiendo los primeros como aquellos que comportan lo esencial para sustentar la vida, y los congruos que son aquellos que habilitan al alimentario para subsistir de un modo acorde con su posición social, y así lo indican los artículos 413 y 414 del mismo estatuto civil.

A su vez, el artículo 422 del Código Civil Colombiano dice lo siguiente:

“DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”. Subrayado por el texto.

La disposición de la ley 449 de 1998 que acogió la convención interamericana sobre obligaciones alimentarias, determinó que se deben alimentos a los menores de edad, es decir a aquellos que no han cumplido los 18 años de edad. No obstante, se podrá continuar con la obligación alimentaria según las condiciones del derecho aplicable.

La ley 12 de 1991, que acogió la Convención sobre los derechos del niño, determinó que los estados partes deben atender el interés superior del niño en la asistencia de la pensión alimentaria, así mismo la convención americana sobre derechos humanos, en su artículo 19, nos exhorta acerca de los derechos de los niños en las medidas de protección. También la declaración universal de derechos humanos en su artículo 25 nos enfatiza

que toda persona tiene derecho a una adecuada asistencia especial en la alimentación.

A su vez el artículo 281 del C.G.P., nos enseña, que en los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra-petita y extra-petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

La sentencia que fija la cuota de alimentos hace tránsito a cosa juzgada formal, no material, por cuanto pueden variar las circunstancias que dieron lugar a fijar el monto de la cuota, por esa razón los alimentarios sean mayores o menores de edad, además de solicitar la fijación de la cuota de alimentos, posteriormente pueden pedir su aumento; de igual manera el alimentante tiene derecho a pedir su disminución e inclusive asolicitar su exoneración, situaciones éstas que guardan relación directa con la capacidad económica de las partes.

En nuestro caso, nos encontramos ante una solicitud de exoneración en razón que la joven NAIDELIN JULIZA ECHEVERIA JIMENEZ llegó a su mayoría de edad y actualmente se encuentra emancipada. Para lo cual el despacho al momento de admitirla demanda ordenó le sea notificada a fin de que pudiera ejercer el derecho a la defensa, no obstante, hubo que emplazar y designarle un designar curador ad litem para que actuara en su defensa.

Habiéndose notificado legalmente el auto admisorio al curador ad litem, el mismo le dio contestación sin que propusiera excepciones, por lo tanto, el despacho procederá a analizar los hechos y pretensiones de la demanda.

Dispone el artículo 390 del C.G.P., que, en los procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas pordecretar o practicar. En vista que no hay pruebas que decretar o practicar,el Juzgado entra a decidir el caso con las pruebas aportadas en la demanda y su contestación.

De esta manera, y teniéndose en cuenta que el demandante, el señor JOSÉ IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO relacionó en los hechos de la demanda que la joven NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ, hija del demandante, para la fecha ya tiene la edad límite para recibir alimentos, es decir 25 años. Ante esta afirmación el despacho observa y analiza la prueba documental que se aportó en la demanda de fijación de alimento, en el que aparece el registro civil de nacimiento de la alimentada NAYDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ, quien para la fecha tiene 26 años, ya que nació el 30 de marzo de 1998, y dentro del expediente de fijación como en la exoneración no se registra que la joven se encuentre con alguna discapacidad, que le permita que su padre siga con la obligación de suministrarle alimento, situación que nos indica que las circunstancias han cambiado para la joven NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIEMENEZ y el alimentante no está obligado a seguir cubriendo los alimentos.

Si bien es cierto, que la joven NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ, alcanzó la mayoría de edad, hecho, que la emancipa legalmente de la patria potestad de su padre, según el artículo 314 del C.C., esta circunstancia no es la que le hace perder el derecho a recibir alimentos de su padre, sino, el llegar a la mayoría de edad límite y no acreditar que tenga un impedimento mental o físico que obstaculice su capacidad para desenvolverse en la sociedad.

La Corte Constitucional, en sentencia T-854 de 2012, nos dice lo siguiente:

> "Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*.
>
> No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las

> normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *"el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante".*

Así las cosas, tenemos que la joven NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ, a la fecha tiene 26 años de edad, según el registro civil de nacimiento que aparece en el expediente de fijación de cuota alimentaria, hecho que nos acredita que llegó a la edad máxima para que los padres se abstengan de seguir suministrando alimento y como no se acreditó que se encuentra con algún impedimento, en atención a la jurisprudencia constitucional el padre JOSÉ IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO, no se encuentra obligado a seguir suministrando alimento.

De esa manera se entiende que la obligación ya ha cesado y la petición de exoneración si reúne los requisitos para que se exonere de la obligación al Señor JOSÉ IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO que tiene con su hija NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA GARRIDO.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, Administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de exoneración de alimentos propuesta por el señor JOSÉ IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO, con respecto a su hija NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ, según las consideraciones expuestas. Ofíciese al pagador para que se deje de descontar. En caso de realizarse algún descuento después de esta sentencia, entréguese el título al señor JOSÉ IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO.

SEGUNDO: Contra este fallo no procede recurso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado esta providencia, archívese la solicitud.

CUARTO: Lo aquí decidido no hace tránsito a cosa juzgada y se puede

modificar en la medida que varíen las circunstancia del alimentante y alimentario.

QUINTO: Se ordena a la secretaría realizar las anotaciones en el libro radicador.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la Comisaría de Familia de Puebloviejo y a la Personería Municipal de Puebloviejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

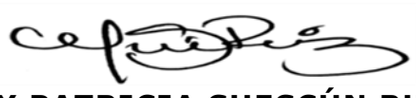

LARY PATRICIA SUESCÚN RUIZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 demarzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.